

La administración de bienes comunes puede provocarse no obstante la existencia de una sociedad de hecho.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Si entre Gallo Porras Hermanos S. A., y los sucesores de D. Aurelio Souza y de Da. Rosa Miranda Souza existe condominio en el fundo Ucupe, sito en el distrito de Lagunas de la provincia de Chiclayo; si los primeros han entablado demanda de partición, como lo acredita la copia certificada de fs. 33; la existencia de una sociedad de hecho para la explotación del fundo, no es obstáculo legal para nombrar un administrador del bien común, a tenor de lo que disponen los arts. 1195 y 1197 del C. de P. C.

NO HAY NULIDAD en la resolución recurrida, confirmatoria de la de primera instancia, que declara sin lugar la oposición formulada por los mencionados sucesores.

Lima, 17 de noviembre de 1962

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciseis de noviembre de mil novecientos sesentidos.

Vistos; en discordia; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas setentisiete, su fecha veinticinco de julio de mil novecientos sesentiuno, que confirmando el apelado de fojas treintinueve, su fecha veintidos de julio de mil novecientos sesenta, declara sin lugar la oposición formulada a fojas once por doña Rosa Souza Miranda de Ganoza Chopitea y otros, en los seguidos con la Firma Gallo Porras Hermanos Sociedad

Anónima sobre administración judicial; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — MAGUIÑA SUERO.— GARCIA RADA.— EGUREN BRESANI.— VIVANCO MUJICA.

Atendiendo: a que el nombramiento de administrador judicial de bienes comunes establecido por el artículo mil ciento noventicinco y siguientes del Código de Procedimientos Civiles, se refiere al patrimonio indiviso, que perteneciendo a varias personas no está sujeto a ningún régimen de administración, sea convencional o judicial; a que las partes convienen en que el fundo Ucupe se encuentra administrado, desde hace varios años, por medio de una sociedad de hecho cuyo socio administrador dirige con su nombre las operaciones necesarias para la explotación agrícola y comercial del fundo y sus productos; a que simultáneamente con la presente solicitud se ha interpuesto demanda ordinaria, según consta de la copia certificada corriente a fojas tres, solicitando el término y la liquidación de la referida sociedad de hecho nominada “Negociación Hacienda Ucupe”, así como la partición del fundo; a que en tanto tal demanda no se resuelva poniéndose término a la sociedad y nombrándose un liquidador judicial, no proceda alterar por la vía sumaria el régimen establecido por acuerdo de las partes para dirigir la vida de la misma sociedad; ya que no se trata tampoco de un caso de remoción de administrador porque no se impugna la forma en que la viene desempeñando la persona que la ejerce por acuerdo de los socios: nuestro voto, con lo expuesto por el señor Fiscal, es porque se declare haber nulidad en el auto de vista, que confirmando el apelado, declara infundada la oposición formulada por doña Rosa Souza Miranda de Ganoza Chopitea y otros y que reformando el primero y revocando el segundo, se declare fundada dicha oposición, y en consecuencia, improcedente el nombramiento de administrador judicial del fundo Ucupe. — SAYAN ALVAREZ.— CEBREROS.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 911/61.—Lima